**"Año de la Universalización de la Salud"**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 426-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Piura, 03 de julio de 2020

**VISTOS:**

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE Nº 012-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **PEDRO PABLO DIEGO VELASQUEZ ORDINOLA, con RUC N° 10444374255, con domicilio en JIRON SAN MARTIN N° 113, del distrito de PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 038-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **26 de mayo de 2020.**

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta de fecha 03 de junio del 2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de labores" por don PEDRO PABLO DIEGO VELASQUEZ ORDINOLA, la recurrente interpone recurso de reconsideración (dentro del plazo legal) contra **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 038-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 26 de mayo de 2020,** que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada mediante registro **Nº 012138-2020.**

2. Que, el recurrente fundamenta su recurso señalando, que la actividad económica principal de su representada es Hoteles, campamentos y otros, siendo la misma que al no encontrarse inmersa como ACTIVIDAD ESENCIAL, según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, solicita se considere en el rubro de IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL TRABAJO POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES Y NIVEL DE AFECTACION ECONOMICA.

3. Que, refiere el recurrente su representada, se encuentra en el REMYPE, siendo su condición pequeña empresa, solo cuenta con dos trabajadores, no contando con sindicato ni personal considerado en el grupo de alto riego, indica que cumplió con comunicar a sus trabajadores la suspensión de labores y que el sector turismo, es uno de los sectores más afectados por el covid 19 y al ser su actividad económica hospedaje, le es imposible su reapertura a corto plazo, ya sea por la falta de turistas, así como la falta de recursos económicos para cumplir con las implementaciones que el gobierno solicita, sumado a ello su representada se encuentra en la ciudad de Piura, siendo la misma se encuentra catalogada como zona de desastre sanitario debido a su alta tasa de mortalidad.

4. Que, indica el recurrente, que al momento que comenzó la cuarentena no tenía ningún huésped, y que su afectación económica es total y no solo durante el periodo que dure la cuarentena sino hasta que se regularicen los vuelos y el transporte terrestre. Sin embargo ha cancelado el mes de marzo y mitad del mes de

abril, pero al ser pequeña su empresa y sin ingresos no puede subsistir, por ello solicito la suspensión

5. Que, refiere el recurrente no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del gobierno y que en el punto 9.6 de la Resolución menciona que su representada no cumplió con acreditar la documentación solicitada, lo cual no es cierto ya que recibió y cumplió con lo solicitado mediante correo por el señor Carlos Alberto García Cárcamo, adjuntando para ello el único documento solicitado en relación a la lista o nómina de sus trabajadores.

6. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir, que, él recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores, por cuanto el recurrente solo se ha limitado a indicar que se encuentra en el REMYPE, que tiene dos trabajadores, no tiene sindicato ni personal considerado en el grupo de alto riego, que cumplió con comunicar a sus trabajadores la suspensión de labores y que al momento que comenzó la cuarentena no tenía ningún huésped, así mismo su afectación económica es total y sin embargo ha cancelado el mes de marzo y mitad del mes de abril, pero al ser pequeña su empresa y sin ingresos no puede subsistir, no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del gobierno y que su representada si cumplió con acreditar la documentación solicitada por el señor Carlos Alberto García Cárcamo, en relación a la lista o nómina de sus trabajadores.

7. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

8. En Consecuentemente, estando a las observaciones e incumplimientos señalados en la parte considerativa de la presente, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA.**

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **PEDRO PABLO DIEGO VELASQUEZ ORDINOLA, con RUC N° 10444374255, con domicilio en**

**"Año de la Universalización de la Salud"**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 426-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**JIRON SAN MARTIN N° 113, del distrito de PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 038-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **26 de mayo de 2020,** en merito a los fundamentos expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –

---

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura